



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021-00780 00
DEUDOR	LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA
IMPUGNANTE	DIAN
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL-NEGOCIACION DE DEUDAS-IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

SECRETARIAL: A su despacho el presente expediente contentivo de la impugnación propuesta por DIAN por medio de apoderado judicial dentro del trámite de negociación de deuda de LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA ante el Centro De Conciliación Fundación Liborio Mejía. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 24 de enero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Mediante este proveído, procede el Despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor ALBERTO ENRIQUE MORALES CARRILLO como designado y representante de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante a LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA.

TRAMITE

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: 1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.* 2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.* 3. *Liquidar su patrimonio.* (Art. 531 del CGP). (Resalto del Despacho).

En el caso *sub examine* se observa que LUIS ALBERTO INFANTE PEÑARANDA, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas para el día 15 de septiembre de 2021; no obstante, en dicha audiencia el apoderado de DIAN, presentó **IMPUGNACION** al acuerdo de pago aprobado (folio 111 expediente digital) por lo que el conciliador asignado ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El impugnante en resumen funda su inconformismo así:

- Que *el deudor no registro la obligación fiscal por el concepto de sanción por no declarar N° 022412016000084 de septiembre de 2016, notificada y ejecutoriada.*
- Que *lo anterior va en contra de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 539 del CGP que exige una relación completa y detallada.*
- Que *la ley 1116 de 2006 en su artículo 24 remite al título XL del libro cuarto del Código Civil Y la ley 1564 de 2012 el numeral 3 del artículo 539 lo hace de igual forma.*
- Que *cuando el deudor /operador de insolvencia no califica ni gradúa la obligación tributaria actúa en contra de la ley que así lo exige ya que constituye una obligación clara*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





expresa y exigible y constituye merito ejecutivo según el numeral 3 del artículo 828 del estatuto tributario.

- Que en conclusión el acuerdo propuesto por el deudor y los acreedores contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos por cuanto no se clasificó ni graduó la obligación fiscal por concepto de sanción por no declarar n° 022412016000084 por valor de \$ 49.717.000 con actualización de \$7.574.000 para un total de \$57.291.000 sin que haya existido renuncia expresa de mi parte.

- Que contiene cláusulas que viola la Constitución y la Ley, por cuanto usurpa las facultades de la rama legislativa eliminando obligaciones fiscales expresas claras y exigibles bajo el concepto de condonación.

Planteadas las razones de la impugnación, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 557 del C.G.P., establece: **IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. (...) 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Una vez revisado el expediente digital y como quiera que de las actas de las audiencias no se evidencian cláusulas en el acuerdo de pago de violen la prelación de créditos, toda vez que las obligaciones se encuentran debidamente clasificadas entre **primera clase** y **quinta clase** lo que no altera el orden legal (Código Civil) asignado a estas obligaciones y que se pueden definir así:

- Créditos de primera clase: los créditos de primera clase son aquellos que emanan de obligaciones de alimentos, laborales y el fisco (entiéndase impuestos y obligaciones tributarias).

- Créditos de quinta clase: los créditos de quinta clase son aquellos que no tienen ninguna preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada.

Así las cosas no encuentra este estrado judicial que el acuerdo alcanzado y objeto de impugnación haya transgredido el numeral primero del artículo 557 del estatuto procesal que, en el mismo sentido, tampoco se encuentra violación alguna a la constitución y la ley, como quiera que el trámite observado viene siendo ajustado al ordenamiento legal.

Ahora bien, ya entrado en el estudio de la inconformidad planteada por el representante designado por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, se determina que la impugnación impetrada no es procedente, por cuanto lo que se expresa como fundamento de la impugnación, debió expresarse como **objeción** a la relación detallada de las acreencias, tal como lo reseña el artículo 550 del CGP que a letra reza:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.** (Resalto fuera de texto).*

Así es como a folio 111 del expediente digital, se observa la etapa procesal denominada **NEGOCIACION** en la que a pesar de constar en el acta que se informó de la sanción denunciada, a renglón seguido se puede leer que se conciliaron, graduaron y calificaron los capitales, a lo que procedía como en efecto se puede observar la preclusión de la



etapa y constituye una omisión del acreedor no haber objetado tal relación de acreencias arguyendo las inconformidades acá planteadas, omisión que en ultimas constituye una renuncia.

Así las cosas, se despachara negativamente la impugnación propuesta por el acreedor Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN a través de su representante designado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la impugnación deprecada.

SEGUNDO: Remítase de forma inmediata la presente solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para que continúe con su trámite de conformidad al artículo 557 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 004 Hoy: 25 de enero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO